



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-26/2025

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-26/2025.

PARTE ACTORA: Roberto Lomelí
Madrigal

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Nacional de Justicia
Partidaria del Partido Revolucionario
Institucional

MAGISTRADA PONENTE: Selma
Gómez Castellón

SECRETARIO: Oswaldo del Muro
Soto

Tepic, Nayarit, a once de abril de dos mil veinticinco¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara como **inoperante e infundado** el agravio hecho valer por el ciudadano Roberto Madrigal Lomelí y se **confirma** la resolución de fecha veintisiete de febrero, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente **CNJP-JDP-NAY-005/2025**.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-26/2025

Glosario

Acto impugnado

Resolución CNJP-JDP-NAY-
005/2025 emitida por la
Comisión Nacional de Justicia
Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional de
fecha veintisiete de febrero

Actor, parte actora

Roberto Lomelí Madrigal

Autoridad responsable,

Comisión Nacional de Justicia

la Comisión

Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional

Comité

Comité Directivo Estatal del

Partido Revolucionario

Institucional

Constitución General

Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Nayarit

Ley de Justicia

Ley de Justicia Electoral para el

Estado de Nayarit

PRI

Partido Revolucionario

Institucional

Sala Regional

Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación



Tribunal / Órgano
Jurisdiccional

Tribunal Estatal Electoral de
Nayarit

Índice

RESULTANDO3

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado.....6

TERCERO. Causales de improcedencia.....6

CUARTO. Procedencia.....7

QUINTO. Demanda.....8

SEXTO. Determinación de la controversia.....12

SÉPTIMA. Medios de prueba.....12

OCTAVO. Estudio de fondo.....13

RESUELVE.....37

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Nombramientos.** El seis de enero, Sofía Bautista Zambrano en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional² en Nayarit³ designó a Francis Paola Vargas Arciniega y Benjamín Padilla Valera

² En adelante, PRI
³ En adelante, Comité Directivo Estatal.

como Coordinadora Estatal de Delegados y Secretario de Operación Política, respectivamente.

2. Juicio para la protección de los derechos partidarios de las y los militantes. El trece de enero, la parte actora interpuso juicio para la protección de los derechos partidarios de las y los militantes ante la Presidencia del Comité Directivo Estatal en contra de la designación de las personas mencionadas. A dicho juicio la Comisión Nacional de Justicia Partidaria⁴ lo integró con clave de expediente CNJP-JDP-NAY-005/2025.

3. Resolución del juicio CNJP-JDP-NAY-005/2025. El veintisiete de febrero, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió el juicio de los derechos partidarios declarándolo infundado y confirmó, en lo que fue materia de impugnación el acto primigenio impugnado (la designación indicada).

4. Interposición de medio de impugnación en Sala Regional Guadalajara del TEPJF⁵. El diez de marzo, la parte actora presenta ante el Comité Directivo Estatal, Juicio Ciudadano, en contra de la resolución del expediente **CNJP-JDP-NAY-005/2025**, de fecha veintisiete de febrero, y por oficio CNJP-OF-SGA-142/2025.

5. Recepción en la Sala Regional. En acuerdo de fecha

⁴ Comisión de Justicia.

⁵En adelante Sala Regional

diecinueve de marzo, el magistrado presidente, acuerda tener por recibido el medio de impugnación, lo turna a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

6. Acuerdo plenario de recanzamiento al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit. Por acuerdo plenario de fecha veintiséis de marzo, la Sala Regional, determina que es improcedente el juicio y lo rencauza a este órgano jurisdiccional, para que resuelva conforme a derecho corresponde.

7. Recepción y turno de medio de impugnación en este órgano Jurisdiccional. Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo, la Magistrada Presidenta, acuerda tener por recibido el oficio SG-SGA-OA-127/2025, emitida por el actuario de Sala Regional, mediante el cual, remite el acuerdo plenario de fecha veintiséis de marzo y las constancias que integran el expediente, por lo que ordena registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave de expediente TEE-JDCN-26/2025 y ordena turnar a la ponencia de la Magistrada Selma Gómez Castellón.

8. Radicación, admisión y pruebas. En su oportunidad se radicó y admitió el expediente, se admitieron y valoraron las pruebas, quedando la presente causa en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base sexta, 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Local; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Causales de improcedencia

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable invocó la improcedencia del juicio promovido por el actor, porque este no agotó el principio de definitividad, el cual es un requisito legal y es el medio idóneo para que el actor vea restituidos sus derechos político-electorales, presuntamente vulnerados, ya que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es el órgano jurisdiccional competente para conocer el asunto, es decir, a su dicho no se justifica que el medio de impugnación, al presentarse en la Sala Regional, por lo que dicho juicio no es procedente *per saltum*.

Se **desestima** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, esto en virtud de que, el juicio que nos ocupa, es un reencauzamiento emitido por la Sala Regional, en virtud de que, como lo menciona en el acuerdo plenario, este Tribunal cuenta con la competencia para conocer de la demanda a través del juicio de la ciudadanía local, regulado por la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁶ ya que no se advierte que pueda volverse irreparable la violación reclamada o que los derechos de la parte actora estén en riesgo de sufrir un grave menoscabo.⁷

En ese sentido, se **desestima** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado en el sentido de que, al remitirse el presente asunto a este Órgano Jurisdiccional, se cumple con el principio de definitividad.

CUARTO. Procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

1.1 Forma. La demanda se presentó ante Sala Regional en el que:

- a) se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se indica domicilio para recibir notificaciones; c) Se comparece en

⁶ Artículo 99.- El juicio sólo podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

[...]

V. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales. Lo anterior es aplicable a las precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable; [...]

⁷ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

calidad de ciudadano; d) Se identifica a la autoridad responsable y los actos impugnados; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Se encuentra firmada por el actor.

1.2 Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días, esto, ya que la razón de imposibilidad de notificación personal al recurrente y por consecuencia se notificó por estrados, fue de fecha cuatro de marzo, al hacer el cómputo de los cuatro días hábiles para interponer su medio de impugnación, dicho término fenece el diez de marzo, día en el cual la parte actora presenta su medio de impugnación.

1.3 Legitimación e interés. Se acreditan, en tanto la parte actora es un ciudadano nayarita y el juicio que nos ocupa fue interpuesto por un militante del PRI.

1.4 Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente al presente juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en

términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia⁸, se obtienen los siguientes elementos:

5.1 Acto impugnado

La resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-JDP-NAY-005/2025, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

5.2 Agravios

En su escrito de demanda la parte actora manifiesta doce agravios consistentes en los siguientes:

PRIMERO. Que la Comisión de Justicia no atendió su reclamo de que la creación de cualquier secretaría o coordinación requiere acreditar su necesidad y que el Consejo Político Estatal del Partido emita su aprobación o negativa, en particular el nombramiento de Francis Paola Vargas Arciniega.

SEGUNDO. Que la presidenta del partido, no acredita la necesidad de la creación de la Coordinación de Delegados, ya que actualmente existen más de 15 secretarías sin su titular.

TERCERO. Que la Comisión de Justicia, no da cuenta, ni razonamiento alguno respecto a la omisión de la presidenta de aprobar o no la necesidad de la creación de la Coordinación de Delegados, y que no realiza un estudio exhaustivo del mismo.

⁸ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**,

CUARTO. La creación de la Coordinación creada sin cumplimiento a las formalidades, no se tienen y no se expresan la necesidad de su creación.

CUARTO. Que la responsable no atendió la prueba aportada, consistente en el acuse de recibido de la solicitud de petición - realizada al Comité Directivo Estatal de expedirle constancias certificadas de las secretarías que están acéfalas.

QUINTO. La autoridad responsable, no sustanció la constancia de recibido de su promoción de solicitud de informe de las secretarías vacantes que solicitó al Comité Directivo Estatal, y que en tanto la responsable es parcial.

SEXTO. Que no se haya tomado en cuenta en su medio de impugnación primigenio respecto a la creación de la Coordinación de Delegados ya que este no tiene suficiente valoración su creación del mismo.

SÉPTIMO. Que le causa agravio a su militancia el hecho de que la autoridad responsable en ausencia de petición de parte, con ausencia de acuerdo previo que conste en autos, indagó si la ciudadana Francis Paola Vargas Arciniega, continua todavía en el ejercicio como secretaria de Información Institucional, lo que provoca ausencia de igualdad de las partes; por lo que hay ausencia de legalidad e inobservancia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad.

OCTAVO. Violación a su garantía de audiencia porque no se le da vista de los contenidos de los informes circunstanciados.

NOVENO. La indebida valoración por parte de la Comisión de Justicia, es decir, para calificar como documental pública y valorarla como prueba plena el oficio de la presidente del CDE del PRI, en el que informa sobre la fecha en que la ciudadana Francis Paola Vargas Arciniega dejó de laborar como Secretaría de Comunicación Institucional.

DÉCIMO. Que la responsable le haya dado valor probatorio pleno al informe -de la responsable en el juicio primario-.

DÉCIMO PRIMERO. La indebida valoración del informe circunstanciado, pues se trata de una documental privada, ya que la expide una autoridad contraria a su impugnación.

DÉCIMO SEGUNDO. La idoneidad del nombramiento del ciudadano Benjamín Padilla Valera como secretario de Operación Política, ya que dicho nombramiento no obedece a ningún proceso interno ya que solo lo analiza el Comité Directivo Estatal y que además participó en un partido antagónico al PRI.

5.3 Preceptos que se estiman violados

En su escrito de demanda la parte actora menciona de manera general que se le estiman violados los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Determinación de la controversia.

La parte actora **pretende** que se revoque la resolución de fecha veintisiete de febrero dictada en el expediente **CNJP-JDP-NAY-005/2025**, porque a su dicho la Comisión de Justicia la desecha por improcedente, por extemporaneidad en un conteo aritmético equivocado.

Vale aclarar que el medio de impugnación interpartidista fue resuelto como infundado por la autoridad responsable.

La **controversia** radica en analizar si fue apegado a derecho la resolución del expediente **CNJP-JDP-NAY-005/2025**.

SÉPTIMA. Medios de prueba.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio a las pruebas que fueron admitidas y desahogadas.

A las pruebas **documentales públicas** aportadas por la autoridad responsable, mismas que se encuentran admitidas y desahogadas en su momento, se les concede valor probatorio **pleno**.

Lo anterior, porque se trata de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Por cuanto a la **instrumental de actuaciones** y a la **presuncional legal y humana**, se les concede el valor probatorio que tenga cada documental o constancia que obre en el expediente, pues dichas pruebas se hacen depender de ellas.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando⁹.

OCTAVO. Estudio de fondo

8.1 Decisión

Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, esto en virtud de los razonamientos siguientes.

8.2 Metodología.

Por cuestión de orden, se agruparán los agravios de acuerdo a su eficacia o a la relación que existe entre ellos, sin que ello arroje ningún perjuicio al actor, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁰

8.3 Justificación.

Marco normativo

Cuestiones relacionadas con la organización interna de los Partidos Políticos.

⁹ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**".

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los

ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

El artículo 34, fracción II de la Constitución General señala que los ciudadanos mexicanos tienen como requisito tener un modo honesto de vivir, ello implica respetar las leyes y dar cumplimiento a las obligaciones como ciudadanos se tienen al establecer requisitos para acceder a cargos de elección popular, así como requisitos para acceder a cargos dentro de los procesos internos partidarios, se pretende acreditar el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas como funcionarios públicos y partidistas.

Por su parte el artículo 35 de la Constitución General consagra como derechos de las y los ciudadanos votar en elecciones populares, poder ser votado para diversos cargos de elección popular incluyendo implícitamente los procesos internos de los partidos políticos, atendiendo a lo que la ley establezca, la ciudadanía tiene derecho de solicitar su registro ante las autoridades que correspondan y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En el artículo 41, base I, de la Constitución General, se reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a

la integración de órganos de representación política; y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Asimismo, se dispone expresamente que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Al respecto, la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad **85/2009**, señaló que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, misma que encuentra base en los principios de auto conformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos nacionales cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior. Esto es, que tienen la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones, siendo su deber observar los referidos principios al resolver las impugnaciones relacionadas con aspectos internos partidistas.¹¹

De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea

¹¹ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-833/2015.

acorde con los principios de orden democrático; por tanto, los partidos tienen una facultad auto normativa, es decir, son libres de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.¹²

En esta línea, tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno de los partidos políticos, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito deben orientar su análisis a la luz del principio de menor intervención.

Además, para el análisis de las modificaciones a los estatutos de un partido, resulta aplicable lo determinado en la tesis **VIII/2005**,¹³ que destaca que en la propia Constitución se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, pero que gozan de una amplia libertad o capacidad autoorganizativa.

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 2, numeral 1, inciso c), indica que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

El artículo 39 numeral 1, inciso e) y h), artículo 40 numeral 1, inciso b), artículo 41 numeral 1, inciso C), ordenan que los estatutos de los

¹² Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-281/2018.

¹³ De rubro: ESTATUTOS DE LOS **PARTIDOS** POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

partidos políticos establezcan los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de estos.

Los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente o soliciten registro para participar extrapartidariamente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, por lo que, para participar en ello y, a través de la organización interpartidaria se tienen que cumplir los requisitos establecidos para cada caso.

Por su parte en el artículo 60, en sus fracciones III y V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece que los miembros del referido instituto político tienen como derechos: 1) acceder a puestos de dirigencia del partido, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; y 2) votar y participar en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda y en los procedimientos establecidos en los términos de los Estatutos y de la convocatoria respectiva.

Para el presente juicio, es necesario señalar los siguientes artículos de dichos Estatutos:

Artículo 12. *El Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, Código de Ética Partidaria y en las*

resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional.

Artículo 13. Los principios y normas a que se refiere el artículo anterior serán de observancia obligatoria para todos sus miembros, organizaciones y sectores.

Artículo 14. Es competencia de la Asamblea Nacional, reformar, adicionar o derogar los Documentos Básicos y el Código de Ética Partidaria por el voto mayoritario de sus delegados.

Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los documentos básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

- I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;
- II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;
- III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:
 - a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.
 - b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.
 - c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
 - d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) *Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.*

Artículo 59. *Las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:*

...

IV. *Igualdad partidaria, entendida como igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y los Documentos Básicos, así como los instrumentos normativos que señalan estos Estatutos, sin importar su lugar de residencia.*

...

Artículo 60. *Las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

...

III. *Acceder a puestos de dirigencia del Partido, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;*

IV. *Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;*

V. *Votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos y candidatas de acuerdo con el ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en los términos de los presentes Estatutos y de la convocatoria respectiva;*

XV. *Exigir el cumplimiento de los Documentos Básicos del Partido y del Código de Ética Partidaria, garantizando el ejercicio de la política libre de cualquier forma de violencia;*

...

Artículo 61. *Las y los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:*

I. *Conocer, acatar y promover los Documentos Básicos del Partido;*

V. *Votar y participar en los procesos internos para elección de dirigentes y postulación de candidatas y candidatos, en los términos y procedimientos establecidos en los presentes Estatutos, el Reglamento y la convocatoria respectivos;*

Artículo 66. Los órganos de dirección del Partido son:

XI. Los Comités Directivos de las entidades federativas, de la Ciudad de México, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y

Artículo 136. Los Comités Directivos de las entidades federativas tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe el Consejo Político de la entidad federativa, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 137. Los Comités Directivos de las entidades federativas estarán integrados por:

- I. Una Presidencia;
- II. Una Secretaría General;
- III. Una Secretaría de Organización;
- IV. Una Secretaría de Operación Política.
- V. Una Secretaría de Acción Electoral;
- VI. Una Secretaría de Finanzas y Administración;
- VII. Una Secretaría de Gestión Social;
- VIII. Una Secretaría Jurídica y de Transparencia;
- IX. Una Secretaría de Acción Indígena;
- X. Una Secretaría de Cultura;
- XI. Una Secretaría de Asuntos Migratorios;
- XII. Una Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil; XIII. Una Secretaría de Vinculación con las Instituciones de Educación;
- XIV. Una Secretaría de Vinculación Empresarial y Emprendimientos;
- XV. Una Secretaría de Atención a las Personas Adultas Mayores;
- XVI. Una Secretaría del Deporte;
- XVII. Una Secretaría de Comunicación Institucional;
- XVIII. Una Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad; XIX. Una Coordinación de Acción Legislativa;
- XX. Una Contraloría General;
- XXI. La Comisión de Ética Partidaria de la entidad federativa; XXII. La Unidad para Prevenir, Atender y

Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género;

XXIII. Las demás secretarías que sean pertinentes a cada entidad federativa y que correspondan al Comité Ejecutivo Nacional, con excepción de la representación ante los Consejos Generales de los Órganos Públicos Locales en materia electoral; y

XXIV. Cada sector, Movimiento Territorial, el Organismo de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x México y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., contarán con una Coordinación dentro del Comité Directivo de la entidad federativa, con las atribuciones y representatividad suficientes para su cabal funcionamiento.

En las entidades federativas con presencia de pueblos y comunidades indígenas, el Consejo Político correspondiente acordará la creación de una Secretaría de Asuntos Indígenas.

Artículo 138. *Las y los presidentes, según sea el caso, de los comités directivos de las entidades federativas, tendrán las atribuciones siguientes:*

XII. Crear, de acuerdo con sus circunstancias, características y necesidades, las secretarías necesarias, siempre y cuando estas no invadan los ámbitos de competencia de las secretarías ya existentes, sometiéndolas a la autorización del Consejo Político correspondiente;

XIII. Crear, para el mejor cumplimiento de sus funciones, las subsecretarías, coordinaciones, delegaciones, dependencias administrativas y comisiones, así como nombrar a las coordinadoras y coordinadores y delegadas y delegados de carácter permanente o transitorio, que estime necesarios, fijando sus atribuciones específicas, sometiéndolas a la autorización del Consejo Político respectivo;

Artículo 139. *Las personas titulares de la Presidencia de los Comités Directivos de las entidades federativas designarán a los secretarios que integran dicho órgano, previstos en el artículo 137 de estos Estatutos, a excepción de quien deba asumir la titularidad de la Contraloría General, cuyo nombramiento se realizará por el Consejo Político de la*

entidad federativa y distribuirán entre sus dirigentes las actividades por realizar, atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan.

Para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, las que tendrán para las secretarías de los Comités Directivos un sentido fundamental de conducción, programación y control de la actividad política.

Por su parte el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas establece lo siguiente:

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria en los niveles nacional, local, municipal o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como seccional, para todos los órganos partidistas, miembros, militancia, cuadros, dirigencias y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

El presente ordenamiento es el vehículo normativo para ejecutar las disposiciones establecidas en los Estatutos del Partido, en lo que se refieren a los procesos para la elección y sustitución de dirigencias, así como a la postulación y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular, a efecto de proveer a su exacta observancia.

Artículo 2. Los procesos internos del Partido se rigen, en lo general, por lo previsto en las leyes de la materia y en los Estatutos y, en lo particular, por lo dispuesto en este Reglamento, en las convocatorias, en los manuales de organización y en los acuerdos que adopten los consejos políticos respectivos, sus comisiones políticas permanentes y las comisiones de procesos Internos respectivos.

El presente ordenamiento y los demás que de él dimanen, tendrán aplicación, respectivamente, en los niveles partidarios del ámbito nacional, local, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y seccional del Partido, bajo los principios democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad.

Artículo 4. El presente Reglamento tiene por objeto:

I. Normar los procedimientos, los tiempos y modalidades de las diferentes etapas de los procesos internos para la elección y sustitución de las personas titulares de dirigencias, así como para la postulación y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular, incluyendo la fase previa;

II. Normar los criterios, condiciones y límites de cada una de las etapas de los procesos internos; Establecer los criterios de financiamiento y fiscalización de los procesos internos;

IV. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las y los aspirantes a dirigencias del Partido y a candidaturas a cargos de elección popular; y,

V. Establecer la vinculación procedimental entre la Comisión Nacional y las comisiones de procesos internos de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de dar cumplimiento a los anteriores objetivos.

Artículo 6. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
II. Candidata o candidato a dirigente: persona militante que aspira ocupar un cargo dentro de los órganos de dirección del Partido a que se refieren las fracciones I, II, IV, VII, VIII, XI y XII del artículo 66 de los Estatutos, quien habiéndose registrado en tiempo y forma conforme a la convocatoria respectiva, obtenga de la Comisión de Procesos Internos competente el dictamen procedente;

XIII. Dirigentes. Las y los integrantes de los órganos de dirección previstos en la fracción IV del artículo 23 de los Estatutos;

Artículo 36. En caso de ausencia definitiva de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Directivo de una entidad federativa, de un Comité Municipal o de una demarcación territorial de la Ciudad de México, el cargo lo ocupará la persona titular de la Secretaría General, quien en un plazo máximo de sesenta días aplicará los procedimientos establecidos para el proceso extraordinario de elección de la persona titular sustituta de la Presidencia, para concluir el período estatutario correspondiente. Esta elección la realizará el Consejo Político del nivel que corresponda.

En caso de ausencia definitiva de la persona titular de la Secretaría General de cualquiera de los comités señalados en el párrafo anterior, el cargo lo ocupará la persona que sea titular de la Secretaría que corresponda, de acuerdo al orden de prelación establecido en los artículos 86, 137 y 147 de los Estatutos.

Asimismo, la persona titular de la Presidencia aplicará los procedimientos establecidos para el proceso extraordinario de la elección en un plazo no mayor de sesenta días, para que el Consejo Político que corresponda proceda a realizar la elección de la persona titular sustituta de la Secretaría General, a efecto de concluir el período estatutario correspondiente.

Ante la imposibilidad de observar el orden de prelación antes descrito, la persona titular de la Presidencia designará a la persona titular de la Secretaría General provisional, en tanto el Consejo Político realiza el proceso de sustitución estatutaria en un plazo no mayor de sesenta días.

Asimismo, el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional de PRI, establece en los siguientes artículos, lo siguiente:

Artículo 1. *El presente Reglamento es de observancia obligatoria para las personas titulares de las diversas Secretarías, Unidades, Coordinaciones, Sectores y Organizaciones que forman parte del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de aplicación, así como para las y los militantes y simpatizantes del Partido.*

Artículo 2. *El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura, atribuciones y funciones del Comité Ejecutivo Nacional y las demás áreas que lo integran, con el fin de hacer eficiente su organización y operación.*

Artículo 4. *El Comité Ejecutivo Nacional es el representante nacional del Partido con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, en los términos de la ley.*

Artículo 5. *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 31 y 86 de los Estatutos del Partido, el Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:*

- I. Presidencia;*
- II. Secretaría General;*
- III. Secretaría de Organización;*
- IV. Secretaría de Operación Política;*
- V. Secretaría de Acción Electoral;*
- VI. Secretaría de Finanzas y Administración;*
- VII. Secretaría de Atención para los Estados en Oposición;*
- VIII. Secretaría de Gestión Social;*
- IX. Secretaría Jurídica y de Transparencia;*
- X. Secretaría de Acción Indígena;*
- XI. Secretaría de Cultura;*
- XII. Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil;*
- XIII. Secretaría de Asuntos Internacionales;*
- XIV. Secretaría de Asuntos Migratorios;*
- XV. Secretaría de Vinculación con las Instituciones de Educación;*
- XVI. Secretaría de Vinculación Empresarial y Emprendimientos;*
- XVII. Secretaría de la Frontera Norte;*
- XVIII. Secretaría de la Frontera Sureste;*
- XIX. Secretaría de Atención a las Personas Adultas Mayores;*
- XX. Secretaría del Deporte;*
- XXI. Secretaría de Comunicación Institucional;*
- XXII. Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad;*
- XXIII. Secretaría de Enlace con las Legislaturas de las entidades federativas;*
- XXIV. Contraloría General;*

...

Artículo 6. La titularidad de las secretarías comprendidas en las fracciones III a XXI a que hace referencia el artículo anterior, serán designadas por la persona titular de la Presidencia y su nombramiento suscrito por quienes ostenten la titularidad de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional con excepción de la fracción XVIII. El Consejo Político Nacional nombrará a quien deba asumir la titularidad de la Contraloría General, de entre una terna propuesta por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

8.4 Estudio de los agravios:

- 2) La presidenta del partido no acreditó la necesidad de la creación de la Coordinación de delegados; 4) dicha coordinación fue creada sin cumplimiento a las formalidades; 12) la idoneidad del nombramiento del ciudadano Benjamín Padilla Valera como Secretario de Operación Política.

En primer término, este Tribunal considera **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora marcados como SEGUNDO, CUARTO, DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO, por las siguientes razones.

En los agravios SEGUNDO, CUARTO y DÉCIMO SEGUNDO, la parte actora se limita a reiterar, en esencia, y adicionalmente a lo ya manifestado ante la primigenia, que la presidenta del partido no acreditó la necesidad de la creación de la Coordinación de Delegados, y que dicha Coordinación fue creada sin cumplir con las formalidades; además de reiterar que el nombramiento del ciudadano Benjamín Padilla Valera como secretario de operación política, no es idóneo, ya que participó en un partido político antagónico -al PRI- y que eso lo inhabilita.

En ese sentido, solo pueden ser objeto de estudio ante esta instancia local aquellos motivos de inconformidad que contengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, no así aquellos que constituyan meras reiteraciones o abundamiento de lo ya aducido ante la instancia anterior, pues ello hace que se tornen inoperantes en atención a que fueron previamente atendidos por la autoridad señalada como responsable del acto que se impugna, y sobre dichas consideraciones, la parte interesada no endereza disenso de manera directa.

Por otra parte, en relación al agravio DÉCIMO, el actor señala que la responsable le concede pleno valor probatorio -al informe rendido por la responsable del juicio primario-.

Es **inoperante** su agravio, pues no manifiesta de qué forma le causa agravio dicha valoración, pues se trata de un argumento genérico e impreciso, sin que se advierta de ello la causa de pedir.

Por tanto, cuando quien promueve omite expresar argumentos debidamente configurados en los términos anotados, tales argumentos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de forma tal que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio en la segunda instancia (como el que ahora se resuelve) o bien,
- Argumentos que no controvierten los razonamientos de la autoridad responsable, los cuales son el sustento del acto o la resolución que se intenta combatir.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal, se encuentra impedido para realizar el análisis de dichos agravios, pues por una parte, se trata de una reiteración, si no literal, sí sustancial de lo hecho valer en la instancia intrapartidista y, por lo mismo, es claro que no controvierten frontal ni totalmente los razonamientos que dieron sustento a la resolución que se impugna en la presente vía y por la otra, de un agravio genérico e impreciso.

Sirven de apoyo, como criterios orientadores, la Jurisprudencia 2a./J. 109/2009. *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*¹⁴; la Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.). *AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE*

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁵, así como la Tesis IV.3o.A.25 K. AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO ANTERIOR.¹⁶

- 1) La Comisión de justicia no atendió su reclamo de la justificación de la creación de cualquier secretaría o coordinación; 3) Que la Comisión de justicia no da cuenta ni razonamiento alguno respecto a la omisión de la presidenta de aprobar o no la creación de la Coordinación de delegados y que no realiza un estudio exhaustivo del mismo y; 6) Que no se haya tomado en cuenta su medio de impugnación primigenio respecto a la creación de la Coordinación de delegados.

En primer término, este Tribunal considera **infundados** los agravios expuestos por la parte actora marcados como PRIMERO, TERCERO y SEXTO, por las siguientes razones.

En su conjunto, la parte actora señala que la Comisión de Justicia no atendió su reclamo de la justificación y necesidad de la creación de cualquier secretaria o coordinación por parte del Comité Directivo Estatal, y por ende su aprobación o negativa del Consejo Político Estatal del PRI en Nayarit, en particular el nombramiento de Francis Paola Vargas Arciniega como Coordinadora Estatal de Delegados y

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005, página 2294.

que no da cuenta, ni razonamiento alguno respecto a la imposibilidad del actuar de la presidenta por la omisión de aprobar o no la necesidad de la creación de la Coordinación de delegados, y que esta Coordinación no tiene valoración su creación.

Contrario a lo argumentado por la parte actora, en la resolución impugnada, la autoridad responsable al dar contestación a los agravios señala que la fracción XIII del artículo 138 de los Estatutos le concede a los titulares de las Presidencias de los Comités Directivos la atribución de **crear, para el mejor cumplimiento de sus funciones,** las subsecretarías, **coordinaciones,** delegaciones, dependencias administrativas y comisiones, **así como nombrar a las coordinadoras y coordinadores y delegadas y delegados de carácter permanente o transitorio,** que estime necesarios, fijando sus atribuciones específicas, sometiendo a la autorización del Consejo Político respectivo.

Continúa la responsable, señalado que la creación de la Coordinación estatal de delegados, resulta de la estructura política desconcentrada del Comité Ejecutivo Nacional, que se integra con las y los secretarios regionales, con las delegadas y delegados generales, así como delegadas y delegados especiales designados para tal efecto, y la naturaleza de sus atribuciones será esencialmente política y su ejercicio de conformidad con las directrices que determine la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que si existió exhaustividad en el estudio por parte de la responsable.

Por lo que la responsable si atendió dichas manifestaciones, resultando **infundados** sus agravios PRIMERO, TERCERO y SEXTO.

- 4) Que la responsable no atendió la prueba aportada, consistente en el acuse de recibido de la solicitud de petición -realizada al Comité Directivo Estatal- de expedirle constancias certificadas de las secretarías que están acéfalas;
- 5) La autoridad responsable, no sustanció la constancia de recibido de su promoción de solicitud de informe de las secretarías vacantes que solicitó al Comité Directivo Estatal, y que en tanto la responsable es parcial.

Este Tribunal considera **infundados** los agravios expuestos por la parte actora marcados como CUARTO (segundo agravio marcado con este número ordinal) y QUINTO, por las siguientes razones.

El actor, argumenta que no le fueron tomados en cuenta las pruebas aportadas consistentes en acuse de recibido de la solicitud realizada al Comité de expedirle copias certificadas de las secretarías que están acéfalas, mismo que dio cuenta a la responsable y no fue atendida; así como de la solicitud del informe que solicitó al Comité, y que aún y habiendo preparado la prueba y turnarla a la responsable, esta no la sustanció.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, de la relación de pruebas ofrecidas en su demanda primigenia, no se advierte que haya aportado dichas probanzas.

Si bien es cierto, a foja 201 del tomo II del expediente en que se actúa, se advierte que el actor señala en el apartado de "DE LA PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS" que ha solicitado con toda oportunidad, diversos documentos que constituyen pruebas de su parte, y que no se le han otorgado con la oportunidad, los escritos mencionados no obran en el expediente, por lo que son **infundados** sus agravios CUARTO y QUINTO.

- 7) Que le causa agravio a su militancia el hecho de que la autoridad responsable en ausencia de petición de parte, con ausencia de acuerdo previo que conste en autos, indagó si la ciudadana Francis Paola Vargas Arciniega, continua todavía en el ejercicio como secretaria de Información Institucional, lo que provoca ausencia de igualdad de las partes; por lo que hay ausencia de legalidad e inobservancia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad.

Argumenta el actor que le causa agravio a su militancia el hecho de que la autoridad responsable en ausencia de petición de parte, con ausencia de acuerdo previo que conste en autos, indagó si la ciudadana Francis Paola Vargas Arciniega, continua todavía en el ejercicio como secretaria de Información Institucional, lo que provoca ausencia de igualdad de las partes; por lo que hay ausencia de legalidad e inobservancia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad.

Es **infundado** su agravio SÉPTIMO, pues como el actor mismo lo manifiesta en su escrito de demanda, el artículo 78 del Código de Justicia Partidaria establece lo siguiente:

Artículo 78. Las Comisiones de Justicia partidaria competentes tienen amplias facultades en lo que corresponde a las pruebas que estimen pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento.

La o el Comisionado Presidente, durante la fase de instrucción, mediante el acuerdo correspondiente, podrá requerir a los diversos órganos partidarios competentes, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido.

Ahora bien, a foja 359 y 360 del tomo II del expediente en que se actúa, obra acuerdo de fecha seis de febrero de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el que, se requiere a la presidencia del Comité Directivo Estatal para que informe si la ciudadana FRANCIS PAOLA VARGAS ARCINIEGA es titular de la Secretaría de Comunicación Institucional.

000220 259

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DE LAS Y LOS MILITANTES

EXPEDIENTE: CNJP-JDP-NAY-005/2025

ACTOR: ROBERTO LOMELI MADRIGAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA Y SECRETARIO GENERAL
AMBOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN NAYARIT

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, Maestro Ricardo Pedro Chávez Pérez, con el estado procesal de los autos del expediente en que se actúa.

Vista la cuenta que antecede, y con fundamento en los artículos 230, 233, 234, 237 fracciones I, XII y XIII de los Estatutos; 5, 6, 8, 9, 14, 23 fracción V, 40, 41, 60, 61, 69, 77, 84 y 104 fracción I del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria **ACUERDA:**

ÚNICO. Se **REQUIERE** a la **PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL** de este partido en **NAYARIT**, para que, dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, **INFORME** a esta Comisión Nacional, si a la fecha, la ciudadana **FRANCIS PAOLA VARGAS ARCINIEGA** es titular de la Secretaría de Comunicación Institucional en dicho comité y de ser negativa la respuesta, deberá especificar quien ocupa dicho cargo.

000221 260

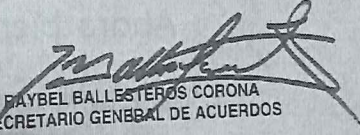
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

Se apercibe a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Nayarit que de **NO CUMPLIR** el presente requerimiento en sus términos, se hará acreedora a la sanción que se pudiese llegar a imponer, de conformidad con lo previsto en el artículo 253 de los Estatutos, en relación con los numerales 41, 109 y 110 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acuerda y firma, el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


MTRO. RICARDO PEDRO CHÁVEZ PÉREZ
PRESIDENTE


RAYBEL BALLESTEROS CORONA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

De lo anterior, se advierte que la responsable a efecto de mejor proveer, requirió la información que consideró necesaria para resolver el hecho controvertido sin que con ello violente los principios de certeza, legalidad y objetividad, pues cuenta con dicha facultad, además de haberlo realizado mediante el acuerdo respectivo.

- 9) La indebida valoración por parte de la Comisión se Justicia, es decir, para calificar como documental pública y valorarla como prueba plena el oficio de la presidente del CDE del PRI, en el que informa sobre la fecha en que la ciudadana Francis Paola Vargas Arciniega dejó de laborar

como Secretaría de Comunicación Institucional.; 11) La indebida valoración del informe circunstanciado, pues se trata de una documental privada, ya que la expide una autoridad contraria a su impugnación.

Este Tribunal considera **infundados** los agravios expuestos por la parte actora marcados como NOVENO y DÉCIMO PRIMERO y QUINTO, por las siguientes razones.

El actor, argumenta en ambos agravios, que fue indebidamente valorada por la responsable el oficio emitido por la presidenta del CDE del PRI en Nayarit en el que informa sobre la fecha en que la ciudadana Francis Paola Vargas Arciniega dejó de laborar como Secretaría de Comunicación Institucional.

Contrario a ello, con fundamento en el artículo 77 fracción I, 79 fracción V y 83 segundo párrafo del Código de Justicia Partidaria del PRI, el informe rendido por la presidenta del CDE si es una documental pública, y como tal tiene valor probatorio pleno en términos de la normativa señalada.

Artículo 77. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;

Artículo 79. Son pruebas documentales públicas, en original y/o copia certificada, las siguientes:

V. Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargos de dirección partidaria, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

Artículo 83. [...]

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- 8) Violación a su garantía de audiencia porque no se le da vista de los contenidos de los informes circunstanciados.

Al respecto se considera como **infundado e inoperante**, lo anterior, ya que este agravio no se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, en tanto que infundado lo relativo a la violación a su garantía de audiencia porque no se le da vista de los contenidos del informe circunstanciado.

Al respecto, este Tribunal determina que no se le violó su garantía de audiencia y en consecuencia no se le dejó en estado de indefensión a la parte actora, ya que, los informes circunstanciados no tienen la naturaleza de un escrito de contestación de demanda y por regla general, el informe circunstanciado no forma parte de la controversia, aun cuando es el medio por el cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su decisión.

Lo anterior es así, porque la litis se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte impugnante para demostrar su ilegalidad, sin hacer distinción entre los sujetos señalados como autoridades responsables.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁷ y lo establecido por la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JDC-088/2023, donde determinan que el informe circunstanciado es el medio por el cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de su decisión, sin embargo, por regla general, no constituye parte de la litis, pues la controversia se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte inconforme para demostrar su ilegalidad.

Por lo que, contrario a lo manifestado por la parte actora, y al resultar **infundados e inoperantes** sus agravios, la resolución impugnada en el expediente **CNJP-JDP-NAY-005/2025** sí fue apegada a derecho.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **CNJP-JDP-NAY-005/2025**, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto

¹⁷ Tesis XLIV/98, de Sala Superior de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-26/2025

concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta




Selma Gómez Castellón
Magistrada


Candelaria Rentería González
Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos en funciones

ACTUADO